



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111 -2026-AMPI

ICA, 23 FEB 2026

VISTO:

El Expediente N° 6179-2025, el Expediente el FUT N° 2349-2025, el Informe Legal N° 0247-2025-CRL-AL-SGOPC-GDU-MPI, el Informe Técnico N° 204-2025-PMTC-SGOPC-GDU-MPI-fiscalización, el Expediente N° 0003783-2025, el Informe Legal N° 086 -2025-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).



Que, conforme lo establece el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1. **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley,** (lo subrayado es nuestro).



Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.

Que, mediante el Expediente N° 6179-2025, el administrado RIVERA FIGUEROA JORGE LUIS FERNANDO, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2025-GM-MPI, asimismo se declare fundada la Queja por defecto de Tramitación; también, refiere que el 16 de abril del 2025, presentó un escrito donde solicita formalmente que se adopten medidas urgentes ante la reinstalación clandestina de escalera en área pública, **mencionando que esta no ha sido atendida.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, obra a en el expediente el FUT N° 2349-2025, de fecha 16 de abril del 2025, donde el administrado RIVERA FIGUEROA JORGE LUIS FERNANDO, solicita que se adopten medidas urgentes ante reinstalación clandestina de escalera en área pública al haberse ordenado su retiro mediante Resolución Gerencia N° 1055-2024-GDU-MPI, del 02 de diciembre del 2024.

Que, mediante Informe Legal N° 0247-2025-CRL-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de mayo del 2025, donde se toma como Ref. el expediente N° 2349-2025, presentado por Rivera Figueroa Jorgue, denunciando reinstalación de escalera en el Balneario de Huacachina, citando la Resolución Gerencial N° 1055-2024-GDU-MPI; por lo que, que su puede apreciar que la solicitud si fue atendida.

Que, mediante Informe Técnico N° 204-2025-PMTC-SGOPC-GDU-MPI-fiscalización, de fecha 08 de mayo del 2025, donde se menciona que se constituyó un fiscalizador a la dirección Balneario de Huacachina Mz D. Lote 06 constatando que el administrado Luis Alberto Ruiz de Castilla Rivera a reinstalado la escalera en el Balneario de Huacachina.

Que de los argumentos contemplados en el FUT N° 2349-2025, de fecha 16 de abril del 2025, se puede apreciar que si fue atendida con el Informe Legal N° 0247-2025-CRL-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de mayo del 2025, contradiciendo lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación.

Que mediante el Expediente N° 0003783-2025- de fecha 08 de mayo del 2025, el administrado RIVERA FIGUEROA JORGE LUIS FERNANDO, donde reitera su pedido al retiro de la escalera, refiriendo que este no había sido atendido; empero, de la revisión del expediente se puede apreciar que mediante el Informe Legal N° 0247-2025-CRL-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de mayo del 2025, contradiciendo lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, ya que su solicitud si fue atendida.

Que, de lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación deviene en infundado ya que SI, se ha cumplido con la atención a los escritos presentado por el recurrente, tal come se evidencian en los Informes anexados en el presente expediente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RIVERA FIGUEROA JORGE LUIS FERNANDO**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2025-GM-MPI, de fecha 16 de octubre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría de General de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutivo con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes al administrado Sr RIVERA FIGUEROA JORGE LUIS FERNANDO.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

